

//NERAL ROCA, 31 DE AGOSTO de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **""[FAMILIAR_1]' S/ PROCESO DE CAPACIDAD" Expte. N°RO-01470-F-2026,** de los que

RESULTA: Que el día 12-5-2026 se presenta la titular de la Defensoría Nro. 9 como apoderada de la Sra. [ACTOR_1] D.N.I [DNI_ACTOR_1], con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] iniciando proceso de restricción de la capacidad de su madre [FAMILIAR_1] y solicita designación de apoyo, por padecer [SALUD_FAMILIAR_1].

Expresa que se encuentra actualmente alojada en una [DIRECCION_FAMILIAR_1], que fue madre de cuatro hijos, de los cuales dos ejercen las funciones de cuidado y la asistencia. Que anteriormente vivía en [DIRECCION_FAMILIAR_1].

Relata que la enfermedad se acentuó en el periodo de pandemia, que ha ido avanzando y deteriorando la capacidad cognitiva, no puede brindarse autocuidados, ni manejar dinero, administrar sus bienes, ni tampoco tomar decisiones sobre su persona. Padece [SALUD_FAMILIAR_1] y se encuentra imposibilitada de desarrollar de actividades en la vida diaria como higiene, continencia, vestimenta, [SALUD_FAMILIAR_1], no está orientada en tiempo y espacio, no reconoce a sus hijas, no sabe cómo se llama, ni tiene noción del día, mes y año en curso, o del lugar donde vive. No tiene periodos de lucidez, no se está comunicando verbalmente, duerme varias horas por día, no logra conectarse con el afuera, no hay conexión visual siquiera.

Explica que no puede renovar la tarjeta de débito o autorizar un cobro por ventanilla. Que percibía sus haberes a través del Banco Nación. Dejando constancia de los números de beneficios previsionales que percibe la causante 15[TELEFONO]; 155676815105. Finalmente se propone como figura apoyo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27-5-2026 el Cuerpo de Interdisciplinario Forense fija fecha a los fines de practicar pericia interdisciplinaria.

Con fecha 10-6-2026 se celebra audiencia en domicilio en los términos del art. 35CCyC.

Con fecha 12-6-2026 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 16-6-2026 obra designación de apoyo provisorio, aceptando el cargo con fecha 18-6-2026 la Sra. [ACTOR_1].

En fecha 17-6-2026 la titular de la Defensoría Nro. 9 asume la intervención en los términos de los arts. 35 y 36 CCC por mediar contraposición de intereses.

Con fecha 23-6-2026 se practica pericia interdisciplinaria integrada por el Lic. Darío Funes y la Dra. Claudia Berdichevsky -ambos, integrantes del Cuerpo de Investigación Forense- con el objetivo de evaluar integralmente las capacidades y habilidades cuyo informe se encuentra cargado al sistema PUMA con fecha 25-6-2026.

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada por ninguna de las partes.

Con fecha 27-7-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces pasando las actuaciones a dictar sentencia con fecha 31-7-2026.

CONSIDERANDO: Que la reforma del Código Civil y Comercial importó la incorporación tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad innovando profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, existiendo actualmente una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

Como señala Berizonce, las normas procesales incorporadas al CCyCN “integran un típico sistema de tutela procesal diferenciada valiéndose de técnicas diversas, propias de la tutela de ciertos derechos fundamentales de rango preferente, verdaderas instituciones "equilibradoras" de las situaciones concretas de las partes, que se conjugan para configurar una verdadera y típica "justicia de acompañamiento" o "protectora", a tono con el deber de aseguramiento positivo que corresponde al Estado en todas sus ramas, y particularmente a la judicial (art. 75 inc. 23, Const. Nac). Un modelo en el que el juez, como protagonista principal, actúa en función protectora, preventiva, asumiendo misiones múltiples de gestor, tutelador y garante del interés público comprometido”.(Cfr. Berizonce, Roberto O. “Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas”, LA LEY 12/05/2015).

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)" Hacia un modelo social de la discapacidad" es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática. Esta impronta se tradujo en un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad, ya que la regulación proyectada a su amparo dejó de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" para ubicar "el problema" en el escenario social.

Desde esa perspectiva se entiende que el problema no son tanto las limitaciones individuales como las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas incluyendo las que tengan una discapacidad sean consideradas dentro de la organización social. Se busca así eliminar las barreras impuestas por una sociedad que no permiten la plena inclusión de las personas que padecen alguna discapacidad, a fin de permitirles ser aceptadas tal cual son.

Por ello es que el art. 12 de la CDPD declara que "...las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida". De allí que el texto de dicha Convención haya previsto medidas de apoyo y de salvaguardia tendientes a abandonar o reducir a supuestos excepcionálísimos el concepto de incapaz, e introducir en su lugar el de complemento o sostén para ayudar a quienes lo necesiten a afrontar la toma de decisiones a su respecto.

En este sentido precisamente, el art 31 CCyC establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios tecnológicos adecuadas a su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas menos restrictivas a sus derechos.

Así todo el sistema jurídico ha venido a recoger el principio de capacidad jurídica como derecho humano, consagrado en la Convención sobre los Derechos de Personas

con Discapacidad (ley 26378).

Que en el presente, de acuerdo a lo informado por la Junta Interdisciplinaria la beneficiaria de estas actuaciones padece [SALUD_FAMILIAR_1] como diagnostico manifestándose desde el año 2020, teniendo como pronóstico que se trata de un [SALUD_FAMILIAR_1]. Con dependencia total.

En relación a las actividades básicas de la vida diaria (alimentación, continencia, vestimenta, aseo, movilidad) no cuenta con funcionales recursos para el desarrollo autónomo de esas actividades, requiere asistencia permanente y total. Por ende tampoco puede efectuar actividades de uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero. No cuenta con capacidad e independencia para su autosustento y para vivir sola. No puede movilizarse por su propia cuenta y expresarse oralmente.

Que en oportunidad de mantener entrevista se puso constatar lo que plasmado en el informe interdisciplinario, no logrando expresar ningún tipo de comunicación ni gestual ni a través del lenguaje, se encontraba postrada en la cama en el momento de permanencia en el lugar dormida con [SALUD_FAMILIAR_1]. Las hijas comentan que hace tiempo ha dejado de expresar cualquier tipo de manifestación, que no se alimenta de manera voluntaria sino a través de la sonda, que no expresa ningún tipo de sentimiento de gusto o dolor, no se comunica por ningún medio.

Por ende de acuerdo a la pericia practicada, lo manifestado por sus hijas, lo observado en oportunidad de la celebración de la audiencia, corresponde apartarme del dictamen de la defensora de menores e incapaces y coincidir con la pericial interdisciplinaria efectuada por el cuerpo interdisciplinario forense mediante la cual expresa la dependencia total de terceras personas y la imposibilidad de manifestar por cualquier tipo de estímulos sensaciones, deseos o malestares por ningún medio.

Previo a disponerse la incapacidad de una persona para el ejercicio de actos jurídicos, corresponde evacuar modos menos restrictivos y verificar si mediante el sistema de apoyos podría darse a la persona la contención que requiere para el ejercicio de sus derechos, corresponde ponderar si con la situación acreditada en estas actuaciones es dable declarar la restricción de la capacidad de la causante y en su caso, para qué actos concretos. Lamentablemente, mi respuesta en este caso particular debe ser negativa, puesto que no se observa que mediante la declaración de la restricción de

su capacidad puedan satisfacerse sus derechos, viéndome obligada a utilizar un recurso que la ley lo otorga como excepcional y absolutamente restrictivo que es la declaración de la incapacidad jurídica, en los términos dispuestos en el art. 32 in fine CCiv y Com.

Esta declaración de incapacidad afecta el ejercicio de todos los actos jurídicos, los cuales deberá realizar a través de sus curadores, por cuanto no tiene aptitud alguna para el otorgamiento de su consentimiento en ningún supuesto que le sea requerido.

Por lo tanto, si bien a través de estos procesos se persigue rescatar y proteger el derecho de las personas que padecen alguna discapacidad intelectual o mental y propender a que puedan gozar del modo más amplio del ejercicio por sí mismo de sus derechos, del análisis de la situación de la beneficiaria del proceso no encuentro capacidades jurídicas conservadas para poder arribar a una conclusión distinta a la anticipada en el párrafo anterior. Por cuanto *"No está en condiciones de adoptar decisión vinculada a la administración y disposición de su patrimonio, así como respecto de su persona viéndose necesitado de asistencia y representación permanente"* (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca, sentencia de fecha 15/Nov/16, en autos "L.S.L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD").

En relación a la designación de los curadores, entiendo que corresponde designar a su hija [ACTOR_1] a quien se le reconocen facultades expresas para el otorgamiento del consentimiento en nombre de [FAMILIAR_1], dentro de los cuales se encuentran las facultades para la realización de cualquier tipo de trámite en organismo públicos o privados y en caso de ser necesario, para la percepción de sumas de dinero que provenga de haberes previsionales o asistenciales, la realización de todo tipo de trámites y su representación en juicio, cualquiera fuere el objeto del litigio y si se encuentra en calidad de actora, demandada o si el proceso fuere voluntario, en cualquier fuero que tramite.

Por las condiciones personales de [FAMILIAR_1], entiendo que debo declarar su incapacidad para el ejercicio de todos los actos jurídicos que requieren la expresión del consentimiento, ya sean estos actos de carácter personal, que afecten derechos personalísimos o de carácter patrimonial.

Se hace saber a la designada curadora que una vez al año deberán informar al tribunal sobre el estado de salud de la Sra. [FAMILIAR_1] y en caso de percibir

ingresos deberán informar cómo ha sido utilizado.

Cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de [FAMILIAR_1], sin perjuicio que de los que se han realizado en esta oportunidad se informe que su situación es irreversible. Por esto, deberá presentarse nuevamente con abogado antes del mes de SEPTIEMBRE de 2029.

En mérito a lo expuesto, y habiendo dado cumplimiento con lo prescripto por: las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN),

FALLO:

1) Declarar la incapacidad de [FAMILIAR_1] ([DNI_FAMILIAR_1]) nacida en fecha [FECHA_FAMILIAR_1], en la [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], según acta N° 105, quien padece Alzheimer. Determinándose que esta incapacidad involucra el ejercicio de todos los actos jurídicos que requiera para el goce de sus derechos y el ejercicio de sus derechos políticos, encuadrándose su situación en las excepciones previstas en el art. 23 inc. c) CCiv y Com, sin reconocerse capacidades conservadas a los fines de la celebración de actos jurídicos.

2) Designar como CURADORA (en los términos del art. 101 inc. c in fine CCiv y Com) de la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]. La personas designadas como "curadores" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas. Podrán desarrollar dicha actividad de manera complementaria, alternada, indistinta o en forma conjunta, debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de [FAMILIAR_1].

3) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de SEPTIEMBRE de 2029, o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifiquen, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 CCC.

4) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la incapacidad para el ejercicio de sus derechos de [FAMILIAR_1] ([DNI_FAMILIAR_1]) y que para todos los actos de disposición y administración de sus bienes deberá ser representada a través de su curadora la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con discapacidad.

5) Líbrese oficio al Juzgado Federal con Competencia Electoral de la ciudad Viedma para que tome nota de la restricción del derecho al voto de [FAMILIAR_1] ([DNI_FAMILIAR_1]).

6) Protocolícese, notifíquese a las partes conforme Art. 120 del CCC (encomiéndose al letrado de [FAMILIAR_1] y sus curadores, transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una declaración de incapacidad que afecta todos los actos jurídicos que tuviera que realizar [FAMILIAR_1] ([DNI_FAMILIAR_1]) tal como surge del punto N° 1 de este resolutorio.

8) Expídase testimonio.

9) Regulo los honorarios del Dr. MONICA CATALINA RUIZ en la suma equivalente a 30 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento de disponerse el pago a los profesionales de las Defensorías Oficiales, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta

bancaria de la Procuración General, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

Dra. ANGELA SOSA
JUEZA